

Resolución de Afiliación Voluntaria

Buenos Aires, 4 de abril de 2002.

VISTO los pedidos de afiliación al régimen complementario, y

CONSIDERANDO:

Que se presentan numerosos pedidos de afiliación a esta Caja por parte de docentes que no están comprendidos en el alcance del régimen complementario de previsión para jubilados y pensionados de la actividad docente.

Que los referidos docentes desean incorporarse al régimen complementario a fin de poder gozar de una prestación complementaria previsional que contribuya a su bienestar cuando estén en situación de retiro y posean una jubilación.

Que, asimismo, entidades gremiales y de jubilados de la docencia han propiciado la incorporación individual de aquellos docentes que deseen adherirse al régimen complementario.

Que a los fines de posibilitar de que los mencionados docentes accedan a la afiliación voluntaria, corresponde dictar la normativa pertinente, estableciendo las condiciones para la incorporación, las obligaciones consiguientes y el procedimiento de aplicación.

En uso de las facultades conferidas por la ley N° 22.804, modificada por la ley N° 23.646, y su reglamentación, y en particular, la de fijar criterios de interpretación y dictar normas complementarias.

EI CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Los pedidos de afiliación voluntaria al régimen complementario serán aceptados en las siguientes condiciones:

- a) a) La incorporación al régimen complementario se producirá a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente al de celebración del respectivo convenio de afiliación individual.
- b) b) A partir de su incorporación, el afiliado queda sujeto a los mismos deberes y obligaciones de los afiliados del régimen complementario impuestas por la ley N° 22.804, modificada por la ley N° 23.646, su reglamentación y normas complementarias y/o resoluciones de esta Caja, gozando asimismo de todos los derechos y beneficios que dicho régimen otorga.
- c) c) La afiliación voluntaria e individual al régimen complementario es de carácter irrevocable e irrenunciable. Los aportes no serán reintegrados por ninguna causa aún cuando no se lleguen a cumplir los

requisitos exigidos para tener derecho al complemento de acuerdo con la ley N° 22.804, su modificatoria, reglamentación y normas complementarias.

- d) d) Están comprendidos todos los servicios de carácter docente desempeñados en el sistema educativo nacional, provincial o municipal o prestados en institutos privados de enseñanza incorporados a la enseñanza oficial, que no estén obligatoriamente incluidos en el alcance del régimen complementario.
- e) e) Se computaran como períodos de servicios docentes comprendidos en el régimen de la ley N° 22.804, modificada por la ley N° 23.646, su reglamentación y normas complementarias, todos los períodos de servicios desempeñados en los referidos cargos docentes, siempre que hayan ingresado los respectivos aportes por el empleador o el afiliado.
- f) f) La obligación de efectuar aportes se mantiene durante y por toda prestación de servicios docentes y sólo finaliza en la fecha en que se cese en los mismos.
- g) g) Se notificará al respectivo empleador el convenio de afiliación individual y la autorización de efectuar las retenciones por aportes- que tendrá carácter irrevocable-. El empleador será agente de retención de los aportes y deberá depositarlos, en tiempo y forma, en cuenta especial a la orden de la Caja Complementaria.

ARTICULO 2°. Aprobar el convenio tipo de afiliación individual, el formulario tipo de afiliación voluntaria (F.A.V.), el formulario tipo de autorización de retención de aportes (F.A.R.) y el procedimiento de aplicación, que como Anexos I, II, III y IV, respectivamente, forman parte integrante de esta resolución.

ARTICULO 3° Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°4130.-